

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1646/2016.

ACTOR: JOSÉ OCTAVIO PÉREZ
ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por José Octavio Pérez Ávila, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el recurso de apelación local RAP-65/2016, en la que revocó diversos actos entre otros, el de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en torno a la retención de prerrogativas ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$203,543.75. (dos cientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos 75/100 m.n.) con motivo de un procedimiento laboral seguido en contra de dicho instituto político, y se le apercibió para que ajustara su actuación a lo que señala la normativa electoral, inherente a sus funciones.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

2. Orden de embargo. Mediante oficio 1104 de veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, dirigido al Organismo Electoral Local, la Presidenta de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, informó que en el expediente laboral número 128/V/2013, formado con motivo de la demanda interpuesta por Gabina Salinas Hernández en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros, por concepto de reinstalación y otras prestaciones, se dictó un acuerdo donde se trabó embargo sobre las prerrogativas de dicho partido, por lo que se solicitó a esa autoridad electoral, pusiera a disposición de la Presidenta Ejecutora la cantidad de \$203,543.75 (doscientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos, 75/100 MN), para resolver sobre el pago de la ciudadana referida.

¹ En adelante Organismo Electoral Local.

3. Opinión técnica. El cuatro de mayo siguiente, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Electoral Local² giró oficio OPLEV/DEAJ/413/V/2016, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de opinión técnica realizada por la Directora Ejecutiva de Administración de dicho organismo³, concluyendo que éste debía poner a disposición de la Junta Especial el cheque nominativo requerido por la Presidenta Ejecutora.

4. Solicitud a la Dirección de Prerrogativas. El seis de mayo siguiente, mediante oficio OPLE/DEA/781-E/2016 la Directora Ejecutiva de Administración solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Electoral Local, modificar la "solicitud de autorización de recursos" relativa a las prerrogativas ordinarias de los partidos políticos, correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, aplicando el descuento ordenado por la Junta Especial al Partido de la Revolución Democrática.

5. Retención. El once de mayo siguiente, por oficio OPLEV-DEPPP-583/2016, el actor informó al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración que adjuntaba la reposición de la solicitud de autorización de recursos correspondiente al mes de mayo con fecha actual, en la que se retiene al Partido de la Revolución Democrática el monto referido en el oficio girado por la Junta Especial, y que anexaba la solicitud de autorización de recursos en favor de Gabina Salinas Hernández, para efecto de ponerla a disposición de la Presidenta Ejecutora.

² En adelante Directora de Asuntos Jurídicos.

³ En adelante Directora de Administración.

6. Remisión de cheque. El dieciséis de mayo, la Directora de Administración remitió a la Presidenta de la Junta Especial el original del cheque nominativo número 0049367, en favor de Gabina Salinas Hernández, por la cantidad de \$203,543.75 (doscientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos, 75/100 MN).

II. Recurso de apelación local (RAP-65/2016).

1. Demanda. Inconforme con el acto de embargo referido, el quince de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación al considerar que la retención de prerrogativas a su partido contravino la normativa electoral. Dicho recurso fue registrado ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave RAP-65/2016.

2. Sentencia Impugnada. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el recurso de apelación RAP-65/2016, revocó diversos actos, entre ellos, el del ahora actor en su calidad de Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Electoral Local, en torno a la retención de prerrogativas ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$203,543.75. (doscientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos 75/100 m.n.) con motivo de un procedimiento laboral seguido en su contra.

Lo anterior al tenor de los siguientes resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado, para los efectos previstos en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena darle vista al Consejo General del OPLEV sobre el actuar de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en uso de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho corresponda, en los términos del Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Contraloría General del OPLEV, que en uso de sus atribuciones, inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes, en contra de los titulares de los órganos ejecutivos referidos, en los términos precisados en el Considerando supracitado.

CUARTO. Se apercibe a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones, en los términos precisados en el Considerando supracitado.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx>).

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1646/2016.

1. Demanda. El treinta y uno de mayo, en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación local RAP-64/2016, José Octavio Pérez Ávila, promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. Remisión a Sala Superior. El uno de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, a través del oficio 691/2016, remitió a esta Sala Superior el escrito que da origen al medio que se resuelve, así

como diversas constancias relativas al trámite del mismo.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.

El dos de junio siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-1646/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

4 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar los medios de impugnación y, posteriormente, formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente

⁴ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Con independencia de la vía por la cual deba darse trámite al presente medio de impugnación, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁵, es competente para conocer y resolver el asunto, porque la materia se encuentra exclusivamente relacionada con una controversia con trascendencia local, en la que sólo están involucradas normas locales y en relación con un funcionario local, que comparece en su carácter de en que plantea el actor en relación a su posición como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Electoral de Veracruz, en relación con el apercibimiento decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz para que ajustara su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

⁵ En adelante Sala Regional Xalapa.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

En los mismos términos, las normas para la definición de competencia se encuentran establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que le corresponde resolver las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para conocimiento y resolución de alguna de las salas del Tribunal Electoral, por tener la competencia originaria y residual, como en el caso de las impugnaciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, es decir, derecho contenido en el artículo 79, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación.⁶

De igual forma, este órgano jurisdiccional también ha dicho que son competencia de las Salas Regionales los asuntos relacionados con la designación o ratificación de los titulares de áreas ejecutivas y órganos técnicos de dirección en los institutos electorales locales.⁷

En el asunto que nos ocupa, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el recurso de apelación local RAP-65/2016, en la que revocó diversos actos entre otros, el de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en torno a la retención de prerrogativas ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$203,543.75. (dos cientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos 75/100 m.n.) con motivo de un

⁶ Al respecto, véase jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 13 a 15.

⁷ Al respecto, véase ejecutorias SUP-AG-15/2016, SUP-JRC-473/2014, SUP-JDC-988/2015 y SUP-JDC-1848/2015, entre otras.

procedimiento laboral seguido en su contra.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se deje sin efectos el apercibimiento realizado por el Tribunal responsable en la última parte de la sentencia y en su resolutive cuarto, el cual versa de la siguiente manera:

CUARTO. Se apercibe a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones, en los términos precisados en el Considerando supracitado.

Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en que fue incorrecto que se impusiera un apercibimiento, entre otros, al actor, cuando en el caso, el asunto que se resolvió por el tribunal responsable no versó sobre el desacato o incumplimiento de alguna resolución emitida por dicho tribunal.

Asimismo, se advierte que el presente asunto tiene incidencia meramente local, porque el apercibimiento controvertido sólo tiene trascendencia en ese ámbito, sobre todo que el responsable para fundamentar su determinación se sustentó en normativa electoral de la entidad, tal como se detalla enseguida:

Al respecto, se considera necesario tener presentes las consideraciones fundamentales de la responsable:

En términos del artículo 108, fracción IX, del citado ordenamiento (Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) el Consejo General tendrá, entre sus atribuciones, vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los

partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable.

Además, en términos de los artículos 117, fracción II y IX, 120, fracciones II y VIII y 121, fracciones II, VIII y XIII, del ordenamiento invocado, interesa destacar de las atribuciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el ministrar a las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en el Código; el Director Ejecutivo de Administración tiene atribuciones de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros del Instituto; mientras que el Director de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones de proporcionar la asesoría jurídica a los órganos del Instituto Electoral Veracruzano (OPLEV) en el desarrollo de sus actividades, así como emitir opiniones sobre diversos actos jurídicos que realice o pretenda realizar dicho órgano con particulares o diversas entidades públicas, que le sean encomendados por el Secretario Ejecutivo. Todas las direcciones enunciadas deben acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

Por otro lado, el Reglamento Interno del OPLEV tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación de dicho organismo, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

En términos de los artículos 4, fracciones I y II, 29, inciso a), 31, inciso r), 34, inciso o) y 35, inciso a), de dicho ordenamiento, se establece que el OPLEV ejercerá sus atribuciones a través de órganos de dirección, como el Consejo General, y ejecutivos, entre los que se encuentran las Direcciones Ejecutivas.

Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los titulares de las direcciones ejecutivas cumplir con los acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, podrán solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el cumplimiento de dicha atribución.

De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, interesa destacar la de planear y calendarizar la entrega del financiamiento público para los partidos políticos y candidatos independientes, para su aprobación por el Consejo General, así como vigilar la elaboración y trámite oportuno de las órdenes de pago correspondientes.

(...)

Por su parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV, tiene como objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de dicho órgano máximo de dirección, así como la actuación y participación de sus integrantes en las mismas.

(...)

Como puede apreciarse de la actuación de los órganos ejecutivos referidos, en ningún momento el tema fue puesto en conocimiento del Consejo General del OPLEV, lo cual actualiza el agravio analizado, porque dichas direcciones carecen de competencia para resolver sobre el embargo de prerrogativas del PRD, sin consentimiento del órgano máximo de dirección citado.

En efecto, del marco normativo expuesto, se advierte que el acto impugnado debió haber sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del OPLEV; ello, porque éste es el órgano máximo de dirección, competente para pronunciarse sobre las prerrogativas de los partidos políticos registrados y su financiamiento, responsable de vigilar que éstas se entreguen de acuerdo con lo previsto por la legislación aplicable, así como de garantizar la ministración oportuna de dicho financiamiento a los partidos políticos.

En tal sentido, le asiste la razón al actor cuando señala que el acto es ilegal, porque los órganos ejecutivos responsables no tienen facultades para disponer o retener los recursos públicos patrimonio de los partidos políticos, sin autorización del Pleno del Consejo General del OPLEV, único facultado para acordar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público y para eventualmente pronunciarse sobre retenciones en acatamiento a una orden judicial.

(...)

Además, al tener por acreditadas las irregularidades que han sido descritas, se ordena a la Contraloría General de ese organismo que, en uso de sus atribuciones, inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes y aplique las sanciones que resulten conducentes, en contra de los titulares de los órganos ejecutivos referidos. Se vincula a dicha autoridad para que informe a este Tribunal sobre las medidas adoptadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que inicie los procedimientos en cuestión.

Asimismo, se apercibe a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones, pues en caso contrario se podrá

hacer uso de alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en el artículo 374 del Código Electoral.

De la anterior transcripción, esta Sala Superior arriba a las siguientes consideraciones:

∞ Se observa que el Tribunal Electoral de Veracruz fundamentó su decisión en normativa aplicable en el ámbito local, tal como el Código Electoral de dicha entidad y el reglamento interno del Organismo Electoral Local.

∞ Se advierte que únicamente se analizó la conducta de funcionarios que componen el Organismo Electoral Local, entre ellos, del ahora actor, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político.

Por lo anterior, es que se considera que el asunto se encuentra únicamente vinculado con el ámbito local, al estar inmerso en la controversia un funcionario local, que se queja de un acto fundamentado en normas locales, sin que se observe la relación con algún tema que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Por todo lo expuesto se concluye que, aun cuando el acto impugnado no puede ser vinculado con determinado tipo de elección, la competencia recae en la Sala Regional Xalapa, porque la materia de la controversia sólo tiene trascendencia local, en la que sólo están involucradas normas locales y en relación con un funcionario local, que comparece en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Electoral de Veracruz, para controvertir el

apercibimiento que le fue hecho por el tribunal responsable.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2014, juicio ciudadano SUP-JDC-988/2015, SUP-JDC-1848/2015 y SUP-JDC-1543/2016 y acumulado.

Al respecto, se debe señalar que no obsta a lo anterior que en el Estado de Veracruz, se esté desarrollando un proceso electoral, en el que no sólo se eligieron diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sino también al Gobernador del Estado.

Esto es, en el caso, se controvierte un fallo que tiene relación directa con un apercibimiento hecho entre otros, al actor, por su actuar en relación con diversos requerimientos en torno a un proceso de índole laboral, surgido entre el Partido de la Revolución Democrática y la empleada de dicho instituto político, Gabina Salinas Hernández, y no con el proceso en sí mismo, razón por la cual se justifica la competencia de la Sala Regional.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer del presente juicio ciudadano.

En ese sentido, se deberán remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por José Octavio Pérez Ávila.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1646/2016

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ